



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 2016-00163**

**DEMENDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: ANDRY KATHERINE MEZA**

**ASUNTO: NO ACCEDE SOLICITUD.**

Revisado el expediente y el memorial poder presentado por el apoderado LIBARDO CORREA LOPEZ, otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, este juzgado lo rechazará por el motivo que, en el expediente, se evidencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el día 28 de mayo de 2020, publicado en estado No. 30 del 16 de julio de 2020, razón por la cual, se rechazarán las mismas.

Así las cosas, esta judicatura,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el memorial poder presentado por el Dr. LIBARDO CORREA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.  
2 N° 17<sup>a</sup>-01- Teléfono: 6856285  
j02prmmompox@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox*

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar,  
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: RAD: 2020-00226. EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de \$62.747.381 hasta el 19 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00012-00**

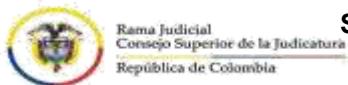
Estudiada el memorial de Solicitud de requerimiento, presentada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA: REQUERIR** al **BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, ITAU, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, W, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, FALABELLA, COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR, la PAGADORA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOMPOX**, para que informe cual es el motivo de porqué no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho con relación al oficio No.61 de fecha 30 de junio de 2022, dirigido a las entidades bancarias, y el oficio No.104 de fecha 29 de julio de 2023. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
ONCE (11) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A**

**DEMANDADOS: MARYURIS DAVILA MEZA.**

**RADICADO: 134684089002-2023-00114-00.**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Pagarés No.06049600115998; M026330011024381589624271516; M026300110243801589624271607; M026300110243801589624271656.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 28 de abril de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Radicado: 2023-00114-00

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

### 1. PREMISAS NORMATIVAS

#### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Radicado: 2023-00114-00

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo Hipotecario por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección electrónica [miae345@hotmail.com](mailto:miae345@hotmail.com), lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 18 de septiembre de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y dos (02) días más, por haberse notificado por vía electrónico señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 10 de octubre de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte



Radicado: 2023-00114-00

demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MARYURIS DAVILA MEZA**, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de abril de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00301-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: TECNIDEDECOR S.A.S.**

**DEMANDADO: ARGELINO JIMÉNEZ FONSECA.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000301-00**

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por TECNIDEDECOR S.A.S., quien se identifica con su N.I.T. 900.112.215-2, a través de apoderado judicial contra ARGELINO JIMÉNEZ FONSECA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.270.649, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de TECNIDEDECOR S.A.S., quien se identifica con su N.I.T. 900.112.215-2, contra ARGELINO JIMÉNEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.270.649, por los siguientes conceptos:

**A) Factura electrónica de venta No. FELT-69,529**

**CAPITAL \$478.828, oo**

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**B) Factura electrónica de venta No. FELT69,773.**

**CAPITAL \$933.469, oo**

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 292 del C.G. P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 3.362.069, y T.P. No. 147.319 del C.S., de la J, en los términos del memorial conferido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado socialmente AGRO FERRETERIA LAS AMERICAS, con matrícula mercantil No. 17924 del 20 de abril del 2004, ubicado en la Carrera 3 No. 17 – 75 del municipio de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, de propiedad del demandado, Argelino Jiménez Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.270.649. Líbrese a la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados por el señor ARGELINO JIMÉNEZ FONSECA, identificado con la C.C. Nro. 9.270.649, en cuentas corrientes, cuenta de ahorros o cualquier clase de depósito que posea la sociedad demandada en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE de Cartagena, Bolívar. Limítese la medida en la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.118. 500.00), el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de TECNIDECOR S.A.S., quien se identifica con su N.I.T. 900.112.215-2, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Mompox, Bolívar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: GERMAN ROJAS VIBANCO**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00307-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de menor cuantía, radicada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ROJAS VIBANCO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la pretensión numeral 2, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En la pretensión numeral 4, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En la pretensión numeral 6, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En la pretensión numeral 8, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En la pretensión numeral 10, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En la pretensión numeral 2, no manifestó la fecha exacta desde que se causaron los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**